

ORDENANZA QUE REGULA LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

(Ordenanza s/n)

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, el Art. 11 numeral 2) de la Constitución de la República establece: "...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República establece, "las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo general de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos: se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre lo de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."

Que, el Art. 47 de la Constitución de la República señala: "... El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social..." reconociendo entre otros derechos "... 3, Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos..." "...4. Exenciones en el régimen tributario..."

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los Art. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provinciales y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales..."

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República establece que: "...Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la Ley"; lo que guarda armonía con lo dispuesto en los Artículos 55 literal e) y 57 literal c del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, el Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Territorial Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos Municipales: "...crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que

ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”;

Que, el Art. 72 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina: “Espectáculos públicos.- Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Que, el Art. 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina: “Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente”;

Que, el numeral 1 del Art. 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que las personas con discapacidad o la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo mensual hasta por diez metros cúbicos (10M3), en el servicio de agua potable y alcantarillado.

En uso de las facultades conferidas en los Art. 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

Art. 1.- **Objeto.**- La presente Ordenanza tiene por objeto normar y regular la garantía prevista en el numeral 4 del Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, las exenciones o exoneraciones tributarias municipales a favor de las personas con discapacidad.

Art. 2.- **Ámbito de Aplicación.**- La presente Ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción del Cantón Baños de Agua Santa.

Art. 3.- **Sujeto Activo.**- El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a través de la Dirección Financiera, quien aplicará la exención de los impuestos y tasas municipales establecidas en la presente Ordenanza, a favor de las personas con discapacidad.

Art. 4.- **Sujeto Pasivo.**- El sujeto pasivo es la persona con discapacidad, nacional o extranjera, que tenga su domicilio o resida en el Cantón Baños de Agua Santa; así como las personas naturales o jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a personas con discapacidad.

Para justificar su condición presentará el carnet o registro del Consejo Nacional de Discapacidades, así como el documento que acredite la representación legal de la persona con discapacidad.

Art. 5.- **De las Exenciones.**- Exonérese del pago del 50% a las personas determinadas en el Art. 4 de la presente Ordenanza, de conformidad al siguiente detalle:

a) **Pago por tarifas por espectáculos públicos:** Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos, organizados por la Institución Municipal, con la presentación del carnet respectivo.

b) **Pago del Impuesto predial.**- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial, única y exclusivamente en el inmueble donde resida.

c) **Pago por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.**- El pago de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario a nombre de usuarios con discapacidad, representante o arrendatario, o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo básico hasta por diez metros cúbicos (10m3). Esta rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio residencial. En caso que estos tributos municipales correspondan a varias personas, se aplicará la parte proporcional a la persona con discapacidad. Además las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo total que causare el uso de los servicios de los medidores de agua potable y el servicio de alcantarillado sanitario. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinte y cinco (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general. En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de la rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular. El beneficio de rebaja del pago de los servicios, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte del GADBAS.

Art. 6.- **Prohibición.**- Se prohíbe hacer extensivo estas exoneraciones a personas que no tengan discapacidad alguna, conforme lo dispone Art. 36 del Código Orgánico Tributario.

Art. 7.- **Requisitos para acceder a Beneficios.**- Para que las personas naturales y/o jurídicas puedan acceder a los beneficios establecidos en esta Ordenanza, deberán presentar los siguientes requisitos:

A.- Oficio dirigido al señor Director Financiero, solicitando la rebaja del impuesto predial, agua potable y alcantarillado sanitario, hasta el 30 de noviembre de cada año, adjuntando la siguiente documentación:

A.1.- Carnet o documento que certifique el tipo de discapacidad y la cédula de identidad.

A.2.- En caso del padre, madre o representante de la persona con de discapacidad deberán presentar la cédula de identidad o documentos que lo acredite como tal, incluido el informe de Trabajo Social del GADBAS.

A.3.- En caso que la persona con discapacidad no posea vivienda propia, y tenga que arrendar, deberá presentar el contrato de arrendamiento legalizado y copia de la carta de pago del agua potable a la que se le descontará la parte proporcional por consumo.

A.4.- En caso de las Instituciones que tengan bajo su cuidado a personas con discapacidad, deberán presentar el Registro Único de Contribuyentes (RUC), documento que acredite la existencia legal de la misma y nombramiento del representante legal.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- Todo aquello que no se encuentre contemplado en la presente Ordenanza, se sujetará a lo establecido en la Constitución de la República, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley Orgánica de Discapacidades y demás normas legales.

Segunda.- Cualquier Ordenanza o reglamentación que contravenga la presente normativa quedará derogada a partir de la aprobación de este instrumento legal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa a los 05 días del mes de diciembre del 2013.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

1.- Ordenanza s/n (Suplemento del Registro Oficial 165, 20-I-2014).